REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 391040079 de fecha 29 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL, el rechazo de su solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley núm. 46-20.

5. No conforme la referida sociedad comercial interpuso nueva vez su solicitud de amnistía, siendo también rechazada mediante el acto núm. 392814110; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00252 de fecha 17 de junio de 2022, que acogió el recurso contencioso y consecuentemente anuló la referida comunicación núm. 392814110.

6. Luego, mediante comunicación núm. ALZO FI-0530-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. la confirmación de los términos y contenido de la comunicación núm. 392814110, antes descrita, por lo que dicha sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 10 de junio 2025, por la razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-0[redacted], de fecha 30 de abril 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos con la finalidad de mantener

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la coherencia de la decisión. En ese sentido, para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* al momento de rechazar el recurso contencioso difieren del argumento establecido por la administración tributaria en el dispositivo de la resolución de reconsideración RR-0[redacted], cuestionada mediante el referido recurso, además de que las resoluciones de determinaciones que utilizaron los jueces del fondo para sustentar la decisión impugnada no habían sido notificadas al momento en que realizó su solicitud de acogencia a los beneficios de la Ley 46-00 y sus modificaciones, dígase 6 de enero de 2021, por lo que la evaluación y ponderación que debe y debió realizar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de dar respuesta a la solicitud en cuestión debe basarse en la situación fiscal en que se encontraba la recurrente para la fecha antes indicada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos controvertidos a) Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración Núm. RR-0[redacted], de fecha 30 de abril 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo en primer orden si la resolución de determinación recurrida fue emitida acorde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con la norma aplicable, así como respectando el debido proceso dentro del ámbito administrativo tributario... 20. En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración, actuó bajo el amparo de los artículos 44 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992). 22. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en los aspectos que han sido el sustento del presente recurso: y, consecuentemente nos avocamos a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. 23. La recurrente, la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene que la DGII, pretende impedir el derecho de GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA de disfrutar de los beneficios concedidos en la Ley 46-20, sin tener justificaciones legales que avalen tal posición. 24. Para el presente asunto, es menester resaltar, que el proceso de fiscalización debe estar amparado del debido proceso, previo a ser emitido los actos administrativos, cuestionados. 41. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, Mediante Resolución de Determinación ALZO FI No. 004-2021 de fecha 08 del mes de marzo del año 2021. determino: (…) SEGUNDO: IMPONER al contribuyente GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, una pena pecuniaria por Evasión Tributaria. (…), debidamente notifica y recibida por el señor Vicente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] en fecha 16/3/2021, con el sello de la empresa. Esta resolución fue entregada de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se haya notificado el proceso fiscalizador indica que la administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos tales como: (1. Acuse de recibo de fecha 18 de septiembre de 2020, y Comunicación GIFDT Núm. 2100382 de fecha 15 de septiembre de 2020. 2. Resolución de Determinación ALZO Núm. 004-2021, de fecha 08/03/2021) evidencias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. Las multas impuestas, reflejadas en la Resolución de comprobación de incumplimiento, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 42. En ese sentido, ha quedado demostrando a este tribunal, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó el debido proceso y notificaciones, en tal virtud se procede a rechazar la solicitud de la recurrente la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en el sentido de ser beneficiario de las

facilidades de pago de la Ley núm. 46-20, en razón de que la recurrente había sido notificada de la existía una resolución de determinación de la obligación tributaria, en tal sentido resulta ser un impedimento para que sea acogida su solicitud, En vista de esto ha quedado justificada la actuación de la Administración Tributaria; por lo que procede rechazar el presente recurso incoado por la razón social la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en fecha 10 de junio del 2025..." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 30 de abril de 2025, por medio de la cual la administración tributaria confirmó la comunicación núm. 392814110, a la vez que le indicó a la contribuyente que para beneficiarse de la amnistía fiscal debía cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

28. Asimismo, se advierte que, para rechazar dicho recurso contencioso el tribunal *a quo* indicó *ha quedado demostrando a este tribunal que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó el debido proceso y notificaciones, en tal virtud se procede a rechazar la solicitud de la recurrente la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en el sentido de ser beneficiario de las facilidades de pago de la Ley núm. 46-20, en razón de que la recurrente había sido notificada que existía una resolución de determinación de la obligación tributaria...*

29. Del análisis de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted], antes descrita, –analizada en virtud del pedimento de desnaturalización de que se trata- hemos verificado que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el fundamento de dicha resolución radica en que *para acogerse a las facilidades de pago de deuda tributaria dispuesta por la Ley Núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. G. O. No. 10972 del 21 de febrero de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2020, modificada por la Ley Núm. 68-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020 y su norma general Núm. 05-20 para aplicación de las disposiciones contenidas en la referida Ley Núm. 46-20, debido a que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el numeral 1 y 2, del párrafo lll del artículo 8 de la Ley Núm. 46-20; sobre Transparencia y Revaloración Patrimonial el cual estableció que, para fines de beneficiarse de las facilidades de la amnistía fiscal, los contribuyentes están obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos por la referida ley, entre los cuales se encuentran: 1) No haber utilizado números de Comprobantes Fiscales (NCF), presuntamente fraudulentos, que a juicio de la Administración Tributario sustenten operaciones simuladas, irregulares o que no hayan sido previamente autorizados y 2) Que la Administración Tributaria no haya incoado un proceso judicial penal en contra de la contribuyente, por las obligaciones tributarias determinadas.

30. En ese sentido, los jueces del fondo, al establecer que la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] fue dictada en apego al debido proceso -dado que la recurrente fue notificada de la existencia de una resolución de determinación de la obligación tributaria- desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que el fundamento de la resolución cuestionada era que la contribuyente no cumplía con los requisitos establecidos por la ley a los fines de acogerse a la amnistía tributaria. En ese sentido, dicha

desnaturalización afecta, tanto la motivación del fallo atacado, como el derecho a la defensa del hoy recurrente en casación. En consecuencia, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer aspecto del medio de casación que se analiza y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.